



## **Resolución 41/2019, de 26 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0240/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de Traspinedo (Valladolid)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de septiembre de 2018, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid un escrito dirigido por XXX al Ayuntamiento de Traspinedo (Valladolid), en el que, entre otros extremos, se contenía una solicitud de información pública. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“(…) De otro lado interesamos que se nos ofrezca información de las parcelas propiedad del Ayuntamiento que estén dentro de suelo urbano consolidado, informándonos de su régimen urbanístico y específicamente del uso atribuido a las mismas al igual que su localización y superficie”.*

**Segundo.-** A través de un “Informe Urbanístico” de fecha 14 de septiembre de 2018, firmado por el Arquitecto municipal con el Visto Bueno del Alcalde del Ayuntamiento de Traspinedo, se denegó la información solicitada señalada en el expositivo anterior. Al respecto, se señaló lo siguiente en el citado informe:

*“Respecto a la solicitud realizada de ofrecer información y situación de las parcelas propiedad del Ayuntamiento en suelo urbano consolidado indicar que conforme lo definido en el art. 141.4 del RUCyL (d. 22/2004) no procede facilitar dicha documentación por no tener un interés directo y por ser la solicitud manifiestamente abusiva”.*

**Tercero.-** Con fecha 25 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XX, en representación de XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Traspinedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la denegación de la información que había dado lugar a aquella.

Con fecha 9 de enero de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Traspinedo a nuestra solicitud de informe, en la cual, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo siguiente:

*“(…) Con fecha 6 de septiembre de 2018 se recibe a través de la Oficina Virtual de Registro ORVE nueva solicitud de información urbanística. Solicitud que se tramita en expediente n.º 298/2018 y que concluye con la emisión de informe del arquitecto de fecha 14 de septiembre de 2018, (registro de salida n.º 314 de 24 de septiembre) (...).*

*Se entiende que en la solicitud de 24 de agosto lo que se demanda es un informe sobre todas las parcelas propiedad del Ayuntamiento que estén dentro de suelo urbano consolidado, su régimen urbanístico y específicamente del uso atribuido a las mismas, al igual que su localización y superficie.*

*La elaboración de este informe no es considerada abusiva por reiteración sino porque su conclusión supondría la paralización del servicio de urbanismo del Ayuntamiento de Traspinedo, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y del servicio público encomendado. Existe una clara desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública, por exigir un tratamiento de la misma mediante la elaboración de un informe, y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, pues asegurar la normalidad del funcionamiento de la Entidad es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública proclama el art. 103 CE.*

*El Ayuntamiento de Traspinedo dispone de servicio de asesoramiento de arquitecto un único día a la semana, de 11 a 15 horas, y el resto del personal del Ayuntamiento está integrado por un secretario-interventor, un auxiliar y un agente de desarrollo local, a la falta de medios personales para hacer frente al despacho diario de los asuntos se une la falta de medios económicos para hacer frente a un puesto de arquitecto a jornada completa.*

*(...)*

*No obstante lo anterior, esta falta de medios no obsta para que, dentro de los medios de los que dispone este Ayuntamiento se facilite cuanta información sea demandada por los ciudadanos, estando este Ayuntamiento abierto a que el reclamante consulte en las dependencias municipales cuanta información demande, dentro de los límites del derecho a*

*la protección de datos de carácter personal y demás establecidos por la legislación aplicable”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor, a través de la representación debidamente acreditada ante esta Comisión de Transparencia, es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Traspinedo.

**Cuarto.-** Puesto que no nos consta la fecha de la notificación a la solicitante de la denegación de la información, no podemos confirmar que la reclamación haya sido presentada ante esta Comisión de Transparencia dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Ahora bien, puesto que tampoco consta que en la notificación se incluyera la expresión de los recursos que procedían en vía administrativa y judicial frente a la denegación señalada, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos señalar que el objeto de la solicitud de información se concreta en la relación de parcelas de titularidad municipal que se encuentren dentro del suelo urbano consolidado, con referencia a su localización y superficie, y al uso atribuido a las mismas.

Este objeto puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es cierto que en la denegación de la información aquí solicitada no se hace referencia a la LTAIBG, sino a lo dispuesto en el “*artículo 141.4 del RUCYL*” (en realidad, esta referencia debe entenderse realizada al artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y no de su Reglamento). Este último precepto establece las posibles causas de denegación de información urbanística.



Sin embargo, el acceso a la información urbanística también se encuentra dentro del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Pues bien, como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017) y 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”*



Pues bien, se puede afirmar que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio. Se exceptúa de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, debido a que la misma debe ser contestada, por imponerle así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir de un documento nuevo que no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

**Sexto.-** Partiendo de la inclusión de los contenidos solicitados dentro de la definición de “información pública” contenida en el citado artículo 13 de la LTAIBG y de la aplicación de esta última a la petición cuya denegación constituye el objeto de la presente reclamación, procede determinar si ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, el Ayuntamiento de Traspinedo al denegar la citada información con fundamento en dos motivos: ausencia de interés del solicitante y carácter abusivo de la petición.

En cuanto al primero de los motivos indicados, baste señalar para rebatir el mismo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, norma que como hemos señalado resulta aquí aplicable, el solicitante de información no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los cuales pide la misma; en todo caso, el precepto señala expresamente que la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud. Es más, tampoco la normativa urbanística exige un interés directo para acceder a la información urbanística como se señala en la denegación de la información que ha dado lugar a la presente reclamación, sino que lo previsto en aquella es que esta ausencia de interés podría fundamentar la denegación de la información solo en determinados supuestos entre los cuales, por otra parte, tampoco se incluye la información solicitada en el presente supuesto. Así se desprende con claridad de lo dispuesto en el artículo 423.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En consecuencia, la ausencia de un interés concreto del solicitante en la obtención de la información pública cuyo acceso pide no constituye un motivo válido de denegación de este.

El segundo motivo alegado por el Ayuntamiento de Traspinedo para denegar la información es la consideración de la solicitud presentada como “*manifiestamente abusiva*”.



Esta fundamentación se ha desarrollado en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia señalando “*la desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública (...) y los recursos necesarios para obtenerla*”. En la argumentación contenida en aquel informe (transcrito parcialmente en el expositivo cuarto de los antecedentes de esta Resolución) se hace referencia a la escasez de medios personales del Ayuntamiento, pero no a la complejidad de proporcionar la información señalada, indicando, por ejemplo, el número de parcelas de titularidad municipal incluidas en el suelo urbano consolidado sobre las que se pide información.

Este motivo, además de recogerse en la normativa urbanística, se puede reconducir a una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública contemplada en el artículo 18.1 e), donde se establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan “*un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés*



*que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplía en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*”.

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión alegada aquí por el Ayuntamiento de Traspinedo para denegar la información (carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG), debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*





*2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

*Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:*

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

*“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*

*b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-



0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Pues bien, en atención a los argumentos jurídicos expuestos, esta Comisión considera que, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación no se fundamenta de forma suficiente la concurrencia de la causa de inadmisión señalada, puesto que no se han concretado los motivos de la complejidad de proporcionar la información aquí solicitada y las consecuencias que se derivarían de hacer posible este acceso para la gestión ordinaria de los asuntos municipales; ni tan siquiera se ha indicado el número de parcelas sobre las que se pide información. En todo caso, en principio no parece que esta complejidad sea excesiva teniendo en cuenta el tamaño del municipio y la naturaleza de una información de la que debe disponer el Ayuntamiento; incluso procede señalar que la relación de las parcelas sobre las que se pide información debería encontrarse publicada por imponerlo así el artículo 8.3 de la LTAIBG, precepto que establece la obligación de las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

En consecuencia, se considera que la Resolución aquí impugnada no se ajusta a lo dispuesto en la LTAIBG, puesto que en la misma no se ha fundamentado de forma suficiente la denegación del acceso a la información pública solicitada por el reclamante; así mismo, a la vista de la tramitación del presente procedimiento de reclamación no se observa que, en



principio, concurra en el supuesto planteado alguno de los límites que impidan el citado acceso o algunas de las causas de inadmisión de la solicitud recogidas en el artículo 18, incluida la contemplada en la letra e) del apartado 1 del precepto (carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG).

**Octavo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio. En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en la solicitud de información se indicaba una dirección de correo postal, la remisión de la información puede tener lugar a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Traspinedo (Valladolid).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **remitir a la dirección postal indicada por el solicitante la información pedida referida a la relación de parcelas de titularidad del Ayuntamiento de Traspinedo que se encuentran dentro del suelo urbano consolidado, a su localización y superficie, y al uso atribuido a las mismas.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al representante del autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Traspinedo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López